

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-LOS **ELECTORALES DEL CIUDADANO** 

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-1667/2021

ACTORA: DELFINA **POZOS** 

VERGARA

**AUTORIDAD RESPONSABLE: 08** CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO **NACIONAL** ELECTORAL, EN EL ESTADO DE

**PUEBLA** 

**MAGISTRADO:** JOSÉ LUIS

CEBALLOS DAZA

**SECRETARIADO: JUAN CARLOS** TREJO CLETO Е **INGRID ESTEFANIA FUENTES ROBLES** 

Ciudad de México, a nueve de julio de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve desechar de plano la demanda del medio de impugnación, con base en lo siguiente.

#### **GLOSARIO**

Actora o enjuiciante Delfina Pozos Vergara

autoridad responsable

Consejo Distrital o Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al distrito electoral federal ocho (08) del Estado de Puebla

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas se entenderán referidas a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

Constitución Constitución Política de los Estados

federal **Unidos Mexicanos** 

INE Instituto Nacional Electoral

Juicio de la Juicio para la protección de los ciudadanía

político-electorales derechos

ciudadano (y la ciudadana)

Junta Local Ejecutiva del Instituto Junta local

Nacional Electoral en el Estado de

Puebla

Ley de Medios Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral

Ley electoral Ley General de Instituciones

Procedimientos Electorales

Sala Regional Sala Regional del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, con

sede en la Ciudad de México

Sala Superior Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación

#### **ANTECEDENTES**

De los hechos narrados por la actora en su escrito de demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios para esta Sala Regional, se advierte lo siguiente:

# I. Contexto.

- 1. Inicio del proceso electoral. En el mes de septiembre de dos mil veinte inició el proceso federal 2020-2021, para la elección de diputaciones federales.
- 2. Jornada electoral. El seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a las y los ciudadanos que ocuparán los



cargos de diputaciones federales integrantes del Congreso de la Unión, entre estas, la correspondiente al distrito electoral federal ocho (08) del Estado de Puebla, con sede en Ciudad Serdán.

3. Cómputo distrital. El nueve de junio, el Consejo Distrital inició la sesión en la que se llevó a cabo el cómputo de la elección de diputaciones federales por ambos principios, la cual concluyó el mismo día.

En virtud de los resultados obtenidos, se entregó la constancia de mayoría relativa a las personas candidatas propuestas por la coalición "Juntos Hacemos Historia" conformada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA; y se declaró la validez de la elección.

# II. Juicio de la ciudadanía.

1. Demanda. A fin de controvertir los actos y resoluciones del Consejo Distrital 8 del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Puebla, respecto al cómputo distrital de la respectiva elección de diputación federal por mayoría relativa, el trece de junio, la actora presentó escrito de demanda a través de correo electrónico enviado a una cuenta institucional de la Junta local, el cual fue remitido el inmediato día catorce de junio por la misma vía, al Consejo Distrital.

El propio catorce de junio, la actora presentó su escrito original de demanda ante la Oficialía de Partes de la referida Junta local, que a su vez la remitió al Consejo Distrital responsable.

2. Recepción y turno. Recibidas las constancias en esta Sala

Regional a través del portal del sistema de juicio en línea de este

órgano jurisdiccional, por acuerdo de quince de junio, el

Magistrado Presidente ordenó integrar el juicio de la ciudadanía

con clave de expediente SCM-JDC-1667/2021 y turnarlo a la

Ponencia a cargo del Magistrado José Luis Ceballos Daza para

los efectos establecidos en el artículo 19, de la Ley de Medios.

3. Radicación. El dieciséis de junio, el Magistrado Instructor tuvo

por recibido el expediente y ordenó su radicación en la Ponencia

a su cargo.

4. Requerimiento. Mediante proveído de veinticuatro de junio, el

Magistrado instructor requirió a la autoridad responsable que

remitiera de manera física las constancias que integran el

expediente del presente medio de impugnación, al advertir que

la actora no interpuso su demanda mediante el sistema de juicio

en línea, sino que fue personal adscrito a la autoridad

responsable quien la tramitó a través de esa plataforma, motivo

por el cual, lo conducente era tramitar el juicio por la vía ordinaria.

**RAZONES Y FUNDAMENTOS** 

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.



Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser promovido por una ciudadana, por su propio derecho, ostentándose como candidata a la diputación federal por el distrito electoral federal ocho (08), del estado de Puebla, postulada por la coalición "Va por México" partidos políticos Acción conformada por los Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, a fin de controvertir actos y resoluciones del Consejo Distrital, relacionadas con el cómputo distrital de la aludida elección de diputación federal, por inconsistencias que, en su concepto, se presentaron antes, durante y después de la jornada electoral; supuesto que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución federal.** Artículo 41, párrafo tercero, Base VI, y, 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 164; 165; 166, fracciones I y III, inciso c); 173, párrafo primero, y 176, fracción IV.

**Ley de Medios.** Artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1; y 83, numeral 1, inciso b).

**Acuerdo INE/CG329/2017**<sup>2</sup> emitido por el Consejo General del INE, el veinte de julio de dos mil diecisiete, por el cual se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

En adición a lo anterior, es menester poner de relieve que el juicio de la ciudadanía es el medio de defensa idóneo para que la actora, en su calidad de otrora candidata a diputada federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito que nos ocupa, combata las determinaciones definitivas del Consejo Distrital respecto de los resultados, validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría de la contienda en la que participó.

Lo anterior, tal y como lo ha sustentado la Sala Superior en la jurisprudencia 1/2014<sup>3</sup>, con el rubro: CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

# SEGUNDO. Precisión del acto impugnado.

En su escrito de demanda, la actora refiere que controvierte los actos y resoluciones del Consejo Distrital en donde se presume como ganadora del cómputo distrital a la candidata del partido Movimiento Regeneración Nacional por la vía de Mayoría

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 11 y 12.



relativa, por diversas irregularidades e inconsistencias que, en su concepto, se presentaron *antes, durante y después de* la jornada electoral, las cuales habrían trascendido a la vulneración de los principios constitucionales que rigen la materia.

De igual forma, señala la actualización de diversas causales de nulidad de casilla que, en su concepto, habrían afectado la validez de la votación y los resultados del cómputo de la elección impugnada.

Con base en lo anterior, la actora pretende que se revoque la constancia de mayoría expedida por la autoridad responsable a la fórmula de candidaturas ganadoras.

En ese sentido, del análisis integral de los planteamientos que la actora expone en su escrito de demanda y tomando en consideración la pretensión final que expone, es posible concluir que su intención es controvertir los resultados del cómputo de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa llevado a cabo por el Consejo Distrital, así como la declaración de validez de la elección y la expedición de la respectiva constancia de mayoría.

# TERCERO. Improcedencia.

Esta Sala Regional considera que la demanda debe desecharse de plano, porque con independencia de que se actualice alguna otra causa de improcedencia, se actualiza la prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios, toda vez que su presentación resulta extemporánea.

En efecto, el artículo 10 párrafo 1 inciso b) de la citada ley, dispone que los medios de impugnación serán improcedentes cuando, entre otros supuestos, la demanda no se presente dentro de los plazos previstos para ello.

El artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios, prevé que los medios de impugnación se deben promover dentro de los **cuatro días** siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, mientras que, el artículo 7, párrafo 1, de la citada ley, establece que **durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles**.

Por otra parte, en el artículo 9, párrafo 1 y 3, de la citada Ley de Medios, se establece que, por regla general, los escritos por los que se promuevan juicios o recursos se deben presentar ante la autoridad u órgano responsable, esto es, ante el órgano de autoridad emisor del acto del cual se controvierte su legalidad o constitucionalidad y que las demandas de los medios de impugnación se desecharán de plano, entre otros supuestos, cuando no se presenten ante la autoridad correspondiente.

En el caso, como se ha precisado, la actora impugna el resultado del cómputo distrital de la elección de diputación federal por el principio de mayoría relativa correspondiente al distrito electoral federal ocho (8), del estado de Puebla, así como la respectiva expedición de la constancia de mayoría.



En tal sentido, cabe mencionar que el artículo 310, de la Ley Electoral, establece que los consejos distritales celebrarán sesión a partir de las ocho horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, para hacer el cómputo respectivo.

Por su parte, el numeral 312, de la citada Ley Electoral, dispone que, una vez concluido el cómputo y emitida la declaración de validez de la elección de diputaciones federales, la presidencia del consejo distrital expedirá la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidaturas ganadora, salvo el caso de que quienes integran la fórmula fueran inelegibles.

Por tanto, se advierte que la normativa aplicable establece expresamente una fecha cierta para la realización de los cómputos, así como para la calificación de la elección y la correspondiente entrega de la constancia de mayoría.

Por ello, para contabilizar el plazo aplicable a la presentación de la demanda se debe tomar en cuenta que, dadas las particularidades del caso, la presentación de la demanda debió ocurrir dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a que concluyó el cómputo distrital impugnado.

Lo cual es acorde con la razón esencial de la jurisprudencia 33/2009<sup>4</sup>, de rubro: CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).

Asimismo, cabe destacar que quienes participan en el proceso electoral –incluidas las personas candidatas, como ocurre en el caso de la actora— tienen pleno conocimiento de la fecha en la cual se llevarán a cabo los cómputos, con anticipación a que ello ocurra, e incluso tienen la posibilidad de acudir a su celebración ya sea de manera personal o a través de sus representantes.

Ahora bien, de la copia certificada del *ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES DE MAYORÍA RELATIVA*, emitida por el Consejo Distrital responsable<sup>5</sup>, se advierte que la sesión de cómputo distrital concluyó el **nueve de junio**, tal como lo señala la enjuiciante en el apartado de hechos de su escrito de demanda, en específico el identificado con el numeral VI.

En ese sentido, el plazo para promover el presente medio de impugnación transcurrió del diez al trece de junio.

Ahora bien, en el caso, de las constancias que integran el expediente, es posible advertir que la autoridad responsable tuvo

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 21 a 23.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Documento público que no fue objetado en cuanto a su autenticidad y al cual se concede valor probatorio pleno, conforme a lo previsto en el artículo 14, párrafo 1 inciso a) y 4 incisos a) y b), en relación con el diverso artículo 16, párrafos 1 y 2, de la Ley de Medios.



por recibido el medio de impugnación el **catorce de junio**, es decir, fuera de plazo de cuatro días previsto por la Ley de Medios.

En efecto, de las constancias de autos<sup>6</sup> es posible constatar que la actora presentó su escrito de demanda a través de un correo electrónico enviado a una cuenta institucional de la Junta local, el trece de junio, a las veinte horas con cincuenta y tres minutos, el cual fue remitido a las cuentas de correo institucionales del consejero presidente y del secretario del Consejo Distrital - autoridad responsable- el **catorce de junio**, a las nueve horas con treinta y seis minutos.

Cabe precisar que el propio catorce de junio, la actora presentó su escrito de demanda original ante la Oficialía de Partes de la referida Junta Local, que a su vez la remitió al Consejo Distrital.

Al respecto, es de precisar que en lo referente a los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, únicamente pueden fungir como autoridad responsable los consejos distritales que al efecto hayan llevado a cabo el cómputo distrital de la elección de diputación federal atinente, tal y como se advierte de lo dispuesto en los artículos 309, párrafo 1; 310, párrafo 1, inciso b); 311; 312 y 316, párrafo 1, inciso a) de la Ley Electoral, ya que los consejos distritales son la autoridad responsable de llevar a cabo el escrutinio y cómputo distrital de la elección de diputación federal correspondiente, emitir la

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> En específico del informe circunstanciado rendido por el Consejo Distrital y de la certificación de catorce de junio, en la cual la autoridad responsable hizo constar la recepción del medio de impugnación promovido por la actora.

declaración de validez y expedir de la constancia de mayoría y validez a quien hubiese obtenido el triunfo en la elección correspondiente.

Así, al tratarse de una impugnación del cómputo distrital de la elección de diputación federal por el distrito electoral federal ocho (08), del estado de Puebla, la actora debió presentar su escrito de demanda ante el Consejo Distrital, por constituir, formal y jurídicamente la autoridad responsable, al haber emitido los actos controvertidos y no ante la Junta local.

En el citado contexto, cobra aplicación lo dispuesto por la jurisprudencia 56/2002<sup>7</sup>, de la Sala Superior, de rubro: MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO, conforme a la cual, la sola presentación de la demanda del juicio ante autoridad distinta de la responsable no interrumpe el plazo para la presentación de los medios de impugnación.

Así, de la citada jurisprudencia, se desprende que sus razones esenciales son:

— Que la carga procesal que impone el artículo 9, párrafo 1 de la Ley de Medios a la actora, para que presente su demanda ante la autoridad que señala como responsable no se ve restringida, ni sufre nueva salvedad, con el deber que tiene, a su vez, la autoridad que recibe un medio de impugnación que no le es propio (previsto en el artículo 17, párrafo 2 del citado

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 41 a 43.



ordenamiento jurídico, consistente en remitir de inmediato y sin trámite adicional dicha demanda a la autoridad que, en efecto, es la responsable).

- Que de las disposiciones en cita, no se advertía la voluntad de la legislación de fijar una segunda excepción a la regla de que la demanda deba ser presentada ante la autoridad señalada como responsable, ni de que a la presentación del escrito ante autoridad diversa se le debiera conceder el efecto de **interrumpir** el plazo legal.
- Que la autoridad señalada como responsable es la única facultada para darle trámite legal correspondiente al medio de impugnación, toda vez que, si el órgano que recibe indebidamente la promoción proveyera el trámite previo, estaría actuando fuera de sus atribuciones.
- Que el plazo legal no se interrumpe en el caso de que la demanda sea presentada ante una autoridad diversa a la señalada como responsable, sino que sigue transcurriendo.

En tal sentido, el deber que tiene la autoridad que reciba el medio de impugnación de que se trate, de remitirlo de inmediato y sin trámite adicional alguno a quien sea la responsable —en términos del artículo 17, párrafo 2 de la Ley de Medios—, no implica transferirle al órgano receptor del medio de impugnación la carga de activar la instancia correspondiente, ni de ejercer la acción en sustitución de quien la debe promover, en tanto que la única forma de interrumpir el fenecimiento del plazo es mediante

la presentación del escrito de demanda ante la autoridad responsable.

De lo anterior se colige que es a la actora, en su calidad de candidata a una diputación federal, a quien le corresponde invariablemente presentar su demanda de manera oportuna ante la autoridad responsable, en apego a los principios de certeza y seguridad jurídica que rigen los procesos electorales.

De tal forma que, si bien el escrito respectivo fue presentado vía correo electrónico el trece de junio ante la Junta local -autoridad diversa al Consejo Distrital-, lo cierto es que la autoridad responsable tuvo por recibida la demanda el día catorce posterior. Ello aunado a que fue hasta el propio catorce de junio cuando la actora presentó su escrito original con firma autógrafa ante la oficialía de partes de la aludida Junta local<sup>8</sup>, que a su vez lo remitió al Consejo Distrital.

En tal sentido, la enjuiciante tenía el deber jurídico de presentar su escrito de demanda, ante el Consejo Distrital, dentro del plazo de cuatro días posteriores al nueve de junio, fecha en la cual concluyó cómputo distrital, por lo que al haber presentado la demanda ante una autoridad que es distinta de la responsable, sin que ello interrumpa el plazo correspondiente, es evidente que la impugnación se torna en extemporánea, al haber sido recibida por la responsable el catorce de junio, esto es, fuera del plazo legal previsto para su promoción.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Como se corrobora del sello de recepción estampado en el escrito inicial de demanda.



Mismo criterio sostuvo la Sala Superior al resolver los juicios de inconformidad SUP-JIN-1/2018, SUP-JIN-2-/2018, SUP-JIN-3/2018, SUP-JIN-4/2018, SUP-JIN-6/2018, y SUP-JIN-7/2018.

Asimismo, se debe precisar que, en el caso, no se actualiza algún supuesto de excepción que justifique la presentación de la demanda ante la Junta local, aunado a que la actora no aduce planteamientos relativos a que hubiera tenido alguna dificultad que le impidiera presentarla ante el Consejo Distrital responsable<sup>9</sup>.

Conforme a lo expuesto, el presente medio de impugnación es improcedente, conforme con lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, razón por la cual la demanda se debe desechar.

Finalmente, cabe precisar que, durante la instrucción del juicio de la ciudadanía indicado al rubro, se recibió el escrito de quien pretende comparecer con el carácter de persona tercera interesada; sin embargo, dado el sentido de la presente sentencia, se estima innecesario hacer el estudio relativo a su procedencia. No obstante, esta Sala Regional estima

<sup>-</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Tesis XX/99 de rubro: DEMANDA PRESENTADA ANTE LA AUTOIRDAD DISTINTA A LA RESPONSABLE DEBE CONSIDERARSE VÁLIDA CUANDO EXISTEN SITUACIONES IRREGULARES QUE ASÍ LO JUSTIFIQUEN; Jurisprudencia 14/2011, de rubro: PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL IFE QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO; Jurisprudencia 43/2013 de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO; Jurisprudencia 26/2009 de rubro APELACIÓN. SUPUESTOS EN QUE ES INVÁLIDA SU PRESENTACIÓN ANTE LOS CONSEJOS LOCALES O DISTRITALES DEL IFE, CUANDO ACTÚAN COMO ÓRGANOS AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL PROCEDIMEINTO ADMINSITRATIVO SANCIONADOR.

conducente notificarle la presente resolución mediante la vía señalada para tales efectos.

Por lo expuesto, y fundado, se

#### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda del presente juicio de la ciudadanía.

**Notifíquese por correo electrónico** a la actora y a quien pretendió comparecer como persona tercera interesada<sup>10</sup> y a la autoridad responsable; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

De ser el caso, **devuélvanse** los documentos atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con

En ese sentido, las notificaciones **surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío**; en el entendido de que es obligación de las partes verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> En términos del punto QUINTO del acuerdo general 8/2020 de la Sala Superior, que dispuso que continuaría vigente el inciso XIV de los Lineamientos establecidos en el acuerdo general 4/2020, que establece que, como medida excepcional y durante la contingencia sanitaria derivada del virus SARS-CoV2 que provoca la enfermedad conocida como COVID-19, es posible notificar a ciudadanas y ciudadanos en el correo electrónico particular que señalen para ese efecto.



motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.<sup>11</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.